

**EXP VM 19/26**

**ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL**

En Madrid, a 13 de abril de 2026, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se ha acordado lo siguiente en relación al expediente de referencia.

En el acta de este Comité, de fecha 9 de abril de 2026, y en el expediente que consta arriba y al margen reseñado, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

**“Incidencias Liga de veteranos Jornada 16 3ª división A.**

*EXP VM 19/26. Padel Sport Lab A/Single Love Pádel Team B.*

*El jugador de Single Love Pádel Team B, Aecio de la Mora Barrio, renovó su licencia el 23/3/2025 a las 15.00 horas, el partido se disputó ese 23/3/2025 a las 20 horas.*

**10 puntos negativos.**

*El jugador tendrá hasta las 12:00 del día que se dispute el partido para realizar los trámites necesarios para habilitar la licencia. En caso de que un jugador con la licencia inhabilitada sea alineado, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de 10 puntos.”*

Se propone la imposición de esta sanción al amparo de lo previsto en la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos de la FMP 2025-2026, y que en su punto 1.6 dice:

*Para la competición a partir del 1 de enero de 2026 los jugadores tendrán de plazo hasta el día 31 de enero a las 12:00 del mediodía para renovar su licencia. Aquellos jugadores que no hayan renovado su licencia en la fecha indicada aparecerán en rojo en el listado del equipo. Hasta que no esté dado de alta nuevamente, el jugador no podrá disputar ningún partido de la liga, considerándose dicha alineación como indebida. El jugador tendrá hasta las 12:00 del día que se dispute el partido para realizar los trámites necesarios para renovar la licencia.*

*En caso de que un jugador con la licencia inhabilitada sea alineado, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos. El resultado de ese partido donde se ha producido la alineación indebida se contabilizará como 6/0, 6/0.*

Frente a esta propuesta de resolución presenta alegaciones D. Ignacio Iduriaga Carbonero, delegado del equipo Single Love Pádel Team B, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2026, y cuyas alegaciones pasamos a estudiar.

En primer lugar, y conforme a la documentación facilitada por la FMP, se debe poner de manifiesto que queda acreditado que el jugador Aecio de la Mora Barrio renovó su licencia el día el 23/3/2025 a las 15.00 horas, siendo que el partido se disputó ese día a las 20 horas.

No obstante reconocerse este hecho por el club, en su alegación primera se dice que la orden contenida en el apartado I.8 de la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos de la FMP 2025-2026, se trata de un *“supuesto de carácter meramente formal y administrativo”*, por lo que, según el expedientado, sería válida cualquier renovación realizada en cualquier momento antes del partido y en el día en que este se celebre.

Esta interpretación que de la norma en cuestión hace el alegante en modo alguno puede estimarse, ya que se trata de una interpretación interesada y sin ningún fundamento jurídico, ya que la orden que contiene la norma en cuestión es taxativa y clara, no dando lugar a valoraciones, debiendo primar el principio de legalidad, que obliga al cumplimiento de las normas en sus propios términos.

Así pues, las renovaciones deben realizarse antes de las 12:00 del día señalado para el partido de manera obligatoria, y de haber querido la norma aceptar que dichas renovaciones se hubiesen podido hacer en cualquier momento anterior al encuentro así lo habría recogido expresamente, no siendo el caso, por lo que la renovación con posterioridad al límite marcado debe ser sancionado.

Carece de relevancia la alegación contenida en el punto Segundo de su escrito, ya que el hecho de que el jugador hubiese jugado con anterioridad en el equipo en nada le exime de su obligación de renovar la licencia dentro del plazo establecido.

Sobre la posible desproporcionalidad de la sanción impuesta (10 puntos negativos) a la que se alude en la alegación tercera, urge señalar que este Comité carece de potestad jurídica para alterar según su propio criterio la literalidad de la normativa publicada, siendo su misión, precisamente, la de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, y sin que pueda según su libre albedrío, o a instancia de la interpretación interesada de las partes, decidir si una norma es proporcionada o no, o acordar arbitrariamente que no es de aplicación. Admitir esta capacidad por parte de este Comité sería infringir el principio básico de seguridad jurídica, ya que los afectados no podrían saber con certeza la repercusión de sus actos, toda vez que esta quedaría pendiente de la interpretación última del Comité de Competición. La posibilidad de que este comité modere a su criterio la aplicación de la pena a imponer sí viene recogida en la aplicación de otras sanciones, donde según las circunstancias se le ofrece un rango donde podrá moverse según su criterio, y ello, a la vista de la gravedad, pero en ese caso dicha facultad no le viene otorgada.

Por último, y en relación a la alegación de la falta de mala fe o malicia que se hace en los puntos cuarto y quinto del escrito de alegaciones, debemos señalar que a la hora de proponer la sanción no se ha tenido en cuenta la existencia de la misma, ya que de haberse interpretado que se ha actuado de manera intencionada, en ese caso, no sería de aplicación la normativa de las ligas, sino que habría de estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP, de 11 de noviembre de 2020, y que en su art. 21. I) tipifica como muy grave *“La alineación indebida de los equipos o jugadores, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación”*, sancionando dicha infracción en su art. 24 con la *“Pérdida o descenso de categoría o división”* en el caso de los equipos, y para el jugador infractor con la *“Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años”*, pero, como decimos, no es el caso, ya que no se aprecia malicia en la actuación del club ni del jugador.

Por todo lo cual, y habiéndose acreditado la comisión de la infracción relacionada, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

**ACUERDA** que, **desestimando las alegaciones** realizadas por D. Ignacio Iduriaga Carbonero, procede la imposición de la sanción de **10 puntos negativos**, al equipo de veteranos del equipo Single Love Pádel Team B, de la 3ª división A, de la liga de veteranos masculino FMP.

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP, advirtiéndose que el recurso deberá interponerse por persona que ostente la representación legal del club.

Fdo. Víctor P. Martín Torres  
Presidente C.C.D.D.FMP